



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Jesús María, Aguascalientes, **dieciséis de junio de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0324/2021** que en la **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **OSCAR CARRILLO VÁZQUEZ** en contra de **MARÍA JULIA AZUA RODRÍGUEZ** y, siendo el estado de dictar sentencia definitiva, se procede a resolver la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Establece el artículo 1324, del Código de Comercio en vigor **"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso"**.

A su vez el artículo 1327, del citado ordenamiento jurídico establece: **"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"**.

II.- La parte actora **OSCAR CARRILLO VÁZQUEZ** demanda en la vía Ejecutiva Mercantil de **MARÍA JULIA AZUA RODRÍGUEZ**, el pago del importe de un título de crédito de los denominados pagarés, así como los intereses moratorios, además por el incumplimiento, el pago de las costas del juicio.-

Con la demanda se acompañó un título de crédito de los denominados pagaré, el que, acorde a lo que prevén los artículos 5º y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, el cual constituye prueba preconstituída, teniendo sustento lo anterior en el criterio jurisprudencial que se transcribe.-

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el

carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Quinta Época. tomo XXXII, pag. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. pag. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, pag. 2484.- Recurso de Súplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, pág. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.-
Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (Quinta Época) corresponde a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil”.

III.- La parte demandada **MARÍA JULIA AZUA RODRÍGUEZ** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que no opuso excepciones ni defensas.-

IV.- En virtud de que se presentó por la parte actora una demanda, acompañada de un título de crédito, según el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, dan lugar a la vía Ejecutiva Mercantil, quedando así mismo con ello probada la acción cambiaria directa que ejercitó. -

V.- Emplazada la parte demandada, de conformidad con los artículos 1396 y 1399 del Código de Comercio tuvo oportunidad de oponer excepciones y defensas contra la acción, acorde al artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, según consta en el sumario, no contestó la demanda, de ahí que no haya excepciones y defensas que impidan la vía Ejecutiva o destruyan la acción cambiaria.-

En razón de lo expuesto, deberá de prevalecer el derecho preconstituido que consigna el documento base de la acción, en consecuencia, la condena a la parte demandada a su pago.-

VI.- Toda vez que no hubo excepciones que impidieran la vía ejecutiva mercantil, ni destruyeran la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1º, 5º, 23, 25,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

126, 127, 129, 150, 151, 152, 154, 170, 171, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a **MARÍA JULIA AZUA RODRÍGUEZ** a pagar a favor de **OSCAR CARRILLO VÁZQUEZ** la cantidad de **CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** como suerte principal, el pago de los intereses moratorios a razón del **TRES PUNTO CERO OCHO POR CIENTO MENSUAL** a partir del día **ocho de agosto de dos mil veinte** y hasta la total solución del adeudo, previa regulación legal correspondiente en ejecución de sentencia.-

Conforme con el artículo 1084, fracciones III y V del Código de Comercio, toda vez que se condenó a la parte demandada en juicio ejecutivo, se le condena al pago de los gastos y costas del presente juicio, previa su regulación en la etapa de ejecución de sentencia.-

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1408, y demás relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Procedió la vía **EJECUTIVA MERCANTIL.-**

SEGUNDO.- En ella la parte actora **OSCAR CARRILLO VÁZQUEZ** sí probó los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada **MARÍA JULIA AZUA RODRÍGUEZ** no contestó la demanda instaurada en su contra ni opuso excepciones y defensas.-

TERCERO.- En consecuencia, se condena a la parte demandada **MARÍA JULIA AZUA RODRÍGUEZ** a pagar a favor de **OSCAR CARRILLO VÁZQUEZ** la cantidad de **CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** como suerte principal.-

CUARTO.- Se condena a la parte demandada **MARÍA JULIA AZUA RODRÍGUEZ** al pago de los intereses moratorios en favor de la parte actora a razón del **TRES PUNTO CERO OCHO POR CIENTO MENSUAL**, a partir del día **ocho de agosto de dos mil veinte** y hasta la total solución del adeudo, previa regulación legal correspondiente en ejecución de sentencia.-

QUINTO.- Se condena a la parte demandada **MARÍA JULIA AZUA RODRÍGUEZ** al pago de los gastos y costas del presente juicio, previa su regulación en la etapa de ejecución de sentencia.-

SEXTO.- Se hace saber a las partes, que en cumplimiento a los artículos 6 Apartado A, fracciones I a la VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 fracción XXV, 55 fracción XXXVI y 58 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, para efectos de la versión pública de la presente resolución se ha suprimido la información considerada reservada o confidencial, derivada de datos personales concernientes a las personas identificadas o identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o personas morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona.

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.-

A S I, lo resolvió y firma el Licenciado **FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, Juez de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Jenniffer Pérez Vargas** que autoriza.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

FIRMA DE LA SECRETARIA

La Licenciada **Licenciada Jenniffer Pérez Vargas**, Secretaria de Acuerdos, hace constar que la resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del juzgado en fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**.
Conste.

LFJAP/Sugey.

0324/2021.